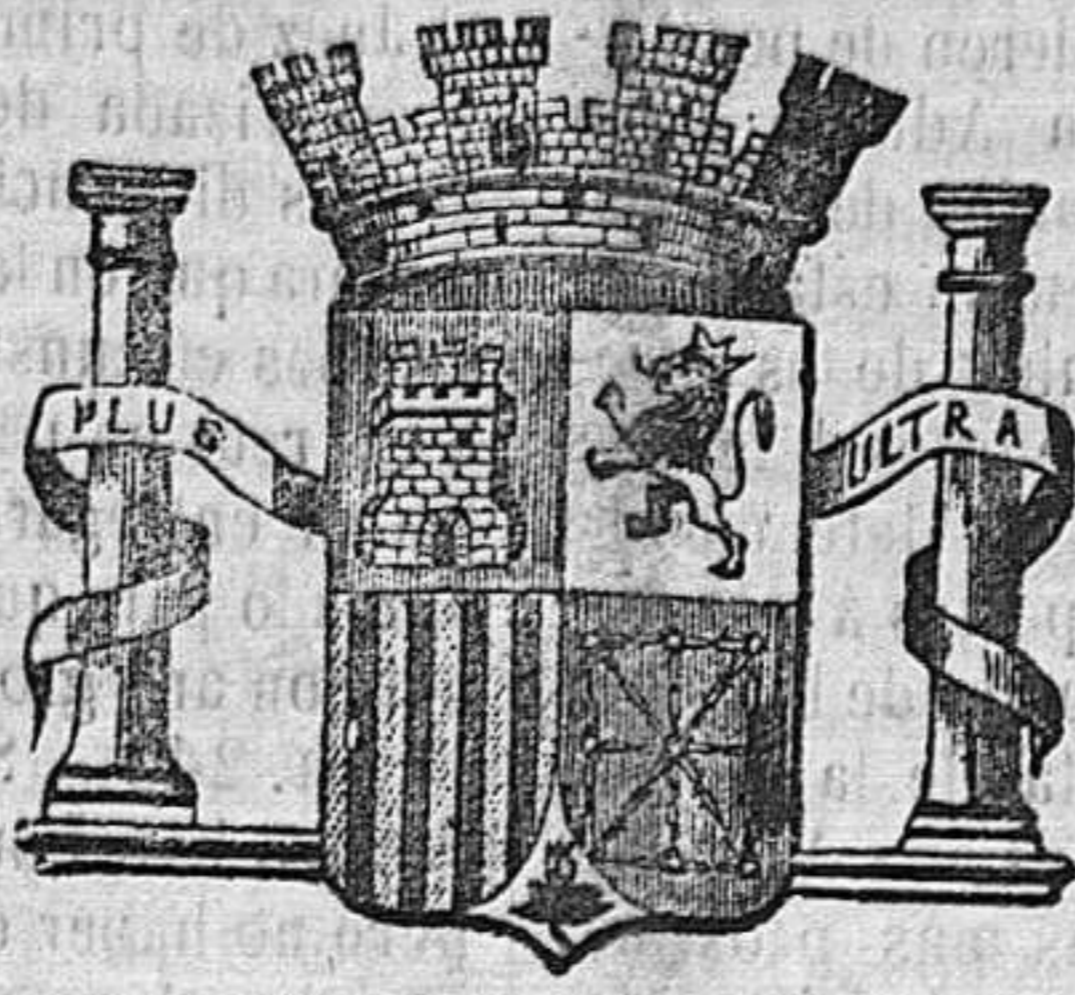


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 636.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en aquel juzgado se instruyó causa contra el Alcalde de Funes, Eusebio Antoñanza y otros vecinos del mismo pueblo por haber entrado y cortado árboles en una heredad denominada *Cascajar*, propia de D. Manuel Torres, que en un tiempo estuvo a la orilla derecha del Ebro; pero que por haber cambiado el cauce de este río había quedado a la margen izquierda del mismo:

Que por mandato del Juzgado D. Manuel Torres presentó una copia de la escritura de venta que a su favor hizo el Estado en 15 de Noviembre de 1862 de una finca denominada *Cascajar*, procedente de los Propios de Rincón de Soto, situada en jurisdicción de dicha villa:

Que el Juzgado de Tafalla requirió de inhibición al de Alfaro, fundándose en que a su jurisdicción pertenecía el sitio en que había tenido lugar el hecho denunciado; y sustanciado este incidente, el requirente desistió de la inhibición, por cuanto en la escritura de adquisición constaba que el mencionado soto era procedente de los Propios de Rincón:

Que se practicaron algunas diligencias en averiguación del hecho de que se trata; y en tal estado el Gobernador de la provincia de Navarra requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Alfaro, fundándose en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el art. 83, párrafo sétimo, y 84, núm. 2.º de la ley de igual fecha; y en que por sentencias de 1852 y 1853 y otras se declaró que el río Ebro era mojon y dividía la mitad de su canal la jurisdicción de Calahorra y sus aldeas de Castilla y de Andosilla, San Adrian, Azagra y Funes, en Navarra, disfrutando cada pueblo su parte de término en los aprovechamientos que quisiera; y que en cuanto a las islas ó rotos de entre dos aguas existentes en el mismo río; quedasen para el pueblo por donde menos agua fuese, como vino practicándose sin interrupción desde aquella remota fecha; y en que por lo tanto, antes del procedimiento criminal debía tener lugar un deslinde y amojonamiento de terreno jurisdiccional, para lo cual

era exclusivamente competente la Autoridad administrativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en atención a que la operación de deslinde solicitada por el Gobernador de Navarra era superflua é innecesaria, por cuanto se hallaba suplicada de una manera tan satisfactoria y eficaz por la inspección ocular de los terrenos que se acordó y verificó por proveído del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley 28, tit. 28, Partida 3.ª, en la que se dice: «Avenidas de las aguas »facen crecer á las veces á los rios é »tran por las heredades de los omes, é »atravesanlas de manera que facen en »ellas islas, é magüer mostramos en la »ley ante desta en qué manera se deben »partir las islas que se facen dentro en »los rios, non se entiende por todo eso »que tal isla como esta se deba assi par- »tir. Ca non y á otro ninguno que ver en »ella, si non aquel cuya es la heredad en »que se face, ó en salvol finco el señorío »que ante aviágen su heredad, é non se »le pierde por tal razon como esta:»

Visto el art. 575 del Código penal de 18 de Junio de 1870, que declara que son reos de daño y que están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior, que trata de los incendios y otros estragos:

Visto el párrafo primero del art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que cualquiera que sea la situación en que haya quedado la heredad ó soto de D. Manuel Torres por haberse desviado la corriente del río Ebro cambiando su cauce y ribera, aquel conserva la propiedad de la mencionada finca, según la ley citada de Partida 3.ª:

Considerando que el hecho imputado á Eusebio Antoñanza y otros vecinos de Funes, aun en el supuesto de que no se propusiesen utilizar la leña cortada, constituye, según el art. 575 del Código penal vigente, un delito del que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios:

Considerando que por haber probado D. Manuel Torres que era de su pertenencia la finca de que se ha hecho mérito, no hay necesidad del deslinde administrativo que previamente intenta el Gobernador llevar á efecto, único fundamento alegado para exceptuar este caso de la prohibición que según el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 tienen los Gobernadores de suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Ordenanzas generales de Aduanas.

CAPITULO III.

De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas.

Art. 224. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, dará inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se haya cometido aquella.

Art. 225. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar en consecuencia.

Si el interesado se conforma, se le expedirá un cargarme, con el cual irá á hacer el pago á la Recaudacion de la Aduana ó á la Caja de provincia, según los casos.

Art. 226. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con su simple decreto, si no hubiere recibido parte. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuación una certificación expresiva de todos los extremos conducentes á especificar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª El Vista actuario, si se trata de actos de despacho, ó el Jefe del Negociado respectivo en los demás casos, pondrá en seguida su dictámen, exponiendo el hecho, citando la disposición legal en que funda su calificación y determinando la multa que debe imponerse.

3.ª Las diligencias se pondrán en la mesa del Negociado correspondiente á disposición del interesado, el cual, sin sacarla de la oficina, tomará cuantos apuntes quiera, y hará por escrito su defensa, que presentará acompañada de documentos, si lo estima conveniente. Para todo esto

se le concede el término de cinco dias, contados desde aquel en que se le notifique; pasados los cuales, con escrito ó sin él, seguirá su curso el expediente.

4.ª El Administrador podrá mandar practicar cualquier diligencia que crea conducente al esclarecimiento de la verdad.

5.ª El Interventor resumirá los hechos y dará dictámen en el término preciso de dos dias.

6.ª El Administrador en el término de tres días dará su resolución, que habrá de ser fundada brevemente.

7.ª La resolución se notificará acto continuo por medio de oficio al interesado.

Art. 227. Las resoluciones de los Administradores subalternos son siempre apelables en el término de cinco dias. Si la cuantía de la multa por ellos impuesta no excede de 50 pesetas, la apelación se interpondrá para ante el Administrador principal de que aquellos dependen. Si excede de dicha suma, la apelación se interpondrá para ante la Dirección general, aunque siempre por conducto del Administrador principal.

Art. 228. Las resoluciones de los Administradores principales son inapelables.

1.º Cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 50 pesetas.

2.º Cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los Administradores subalternos dependientes suyos.

En los demás casos los interesados podrán dentro del quinto día alzarse para ante la Dirección general, por conducto siempre del Administrador.

Art. 229. Serán siempre apelables para ante la Dirección general las resoluciones de los Administradores, cuando recaigan en expedientes relativos á la calificación de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificación se discute.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados recoger las muestras en el término de tres meses.

Art. 230. La segunda instancia se verificará remitiendo el Administrador subalterno, ó el principal, al principal ó á la Dirección, según los casos, el expediente original con la apelación del interesado.

La Administración principal ó la Dirección, ampliando el expediente si lo creen oportuno, resolverán en el más breve plazo posible, fundando la resolución en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administración que conoció en primera instancia, la cual dará conocimiento de ellas á los interesados.

Art. 231. Las resoluciones de la Dirección son inapelables cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 500 pesetas.

En los demás casos los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el

Ministro de Hacienda en el plazo de doce días. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

De estas resoluciones se dará conocimiento á los interesados por medio de los Administradores.

Art. 232. Si durante la tramitacion de cualquiera expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mercancías sobre que versee, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 233. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa, se hará efectiva esta sin demora alguna en la forma ordinaria, no bastando á impedirlo, ni á suspender el efecto ejecutivo de la resolución, alegacion alguna del interesado.

Los Administradores darán parte á la Direccion general de quedar cumplidas las decisiones de la misma ó del Ministro en el momento en que lo haya sido.

CAPITULO IV.

Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito.

Art. 234. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los que la legislacion especial califica de delitos de contrabando ó de defraudacion por la Renta de Aduanas, dará inmediatamente parte por escrito á la Autoridad correspondiente, que lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si dicha Aduana está situada en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia respectiva, en todos los demás casos.

Art. 235. Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometía, el aprehensor ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.º El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.º La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *Acta de aprehension*, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 236. El acta de aprehension y el parte que determinan los dos artículos precedentes se entregará al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la poblacion correspondiente.

En el viaje á dicha poblacion desde el sitio de la aprehension deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y si hubieren de pernocitar, los depositarán en la Aduana; si no la hay, en la Administracion de Rentas, y á falta de una y otra en un estanco.

Art. 237. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la Capital de la provincia, se conducirán aquellos á la Aduana ó Administracion de Rentas más próxima, en donde se reconocerán; y si el Administrador está conforme en que el valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en dicha Administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo-judicial.

Art. 238. El Administrador principal de Aduanas, apenas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay. El reconocimiento le hará un Vista con su Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes; todo lo cual se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Art. 239. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Administrador de la Aduana, Presidente.
2.º El Interventor de la misma.
3.º El Promotor fiscal más antiguo.
4.º El Vista que designe el Administrador.
5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de este por el Alcalde.

Los Jefe y Oficiales del Resguardo podrán ser citados por la Junta en representacion de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni representarán la deliberacion ni el fallo.

Art. 240. Todo cuanto en los artículos inmediatos anteriores se dice del Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Jefe de la Administracion económica de la provincia, cuando correspondiera á este la instruccion del procedimiento, con las siguientes diferencias:

- 1.º El reconocimiento, aforo y valoracion de que habla el artículo 238 se practicarán por el Oficial-vista de la Administracion económica, acompañado de un perito designado por el Jefe de la misma.
2.º La Junta administrativa de que habla el art. 239 se compondrá de las personas siguientes:

- 1.º El Jefe de la Administracion económica, Presidente.
2.º El Jefe de la Intervencion.
3.º El Promotor fiscal más antiguo.
4.º El Oficial-vista ó quien haga sus veces.
5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la poblacion.

Art. 241. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

- 1.º Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo 2.º del artículo 102 con arreglo á la legislacion vigente.
2.º Si en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 242. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de 24 horas al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y si á la vez la Junta declara que en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entregará tambien dichos reos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 243. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber concurrido en la aprehension las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador pasará tambien en el término de 24 horas las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado ordinario para que instruya la causa que proceda, pero mandará poner inmediatamente en libertad á los detenidos.

Art. 244. La resolución de la Junta, relativa á la imposicion de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de cinco días. Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Administrador la elevará en el término de tres dias y con el expediente original á la Direccion general del ramo. El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterior recurso.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Art. 245. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion, ó resuelta esta confirmandose aquel fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tercero dia no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 246. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 247. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este Capitulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

(Se continuará.)

NUMERO 629.

En la tarde del dia 10 del actual sobre las 8 de la misma en el término de Mari-millas, jurisdiccion de Cuzcurrita de Rio Tiron, fué robada una mula á Leandro Gomez Villarte, vecino de Fonza-leche, de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, pelo negro, de 9 años, cabeza acastañada y larga, lunares en el lomo, alta de hombros y secos y una grieta en el casco de la mano izquierda, por dos hombres de las señas que á continuacion se expresan; en su consecuencia, los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dicha caballería y á la captura de aquellos sujetos, poniendo una y otros, caso de ser habidos, á disposicion del referido Alcalde de Fonza-leche.

Logroño 16 de Junio de 1871. El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 630.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 13 del actual la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creado una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la GACETA en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los Boletines oficiales de la de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.— Sagasta.—Sr. Director general de Política y Orden público.

Lo que se publica en este periódico oficial, insertándose á continuacion el Reglamento á que la referida orden se contrae. Logroño 16 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871 CREADO UNA CONDECORACION CIVIL DESTINADA Á PREMIAR SERVICIOS DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

Artículo 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefe de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.º En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.

3.º En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.º Los Jefe de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios de la Libertad, aquellas y que han servido en el caso desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo de 1871.

5.º Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen

oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuación de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.º Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comisión permanente de la Diputación provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernación, informando en el oficio de remisión cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.º La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernación la relacion informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, salvo ú otro análogo.

Art. 3.º Si algun Voluntario dijese de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiese fuera de ella.

Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará e instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, previo informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10.º La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Agasta.

NUMERO 634.

Habiéndose presentado la viruela en los ganados lanarés de Manuel Gonzalez, Anselmo Alberdi, Ceferino Leza, José Espinosa y de Marcelino Morenc, vecinos de la villa de Ausejo, tienen señalado para su pastura los términos de los Rincones, las Cas, Baldeancho y parte de la villa linda entre Norte y Sur de jurisdiccion de Alcanadre. Lo que se dispuso se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 10 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 635.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi Autoridad la plaza de cartero de Baños de Rio Tovia, con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas, los aspirantes me dirijan sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la cédula de vecidad ó certificacion de haberla obtenido, la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar su buena conducta por medio de certificacion del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante en argado de la estafeta de que dependa el servicio, todo con sujecion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 16 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 640.

En el Juzgado de primera instancia de Burgos se sigue causa criminal por falsificacion de documentos civiles y eclesiásticos contra D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, vecino de Azaueta, de 60 años de edad, 5 pé. y 4 pulgadas de estatura, bastante corpulento, buen semblante y color regular; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion del mismo á dicho Juzgado que lo reclama, en el caso de ser habido.

Logroño 17 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion se reunirá en sesion extraordinaria el día 24 del actual á las once de la mañana para examinar el reparto de la contribucion territorial formado por la Administracion económica, ultimar el presupuesto de la provincia y proveer la plaza de Contador de fondos provinciales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 38 de la ley orgánica de 20 de Agosto último.

Logroño 17 de Junio de 1871.—El Secretario, Joaquin Farias.

EXTRACTO DE SESIONES.

Sesion del día 23 de Mayo de 1871.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza con asistencia de los señores Diputados Breton, Ruiz (D. Pedro), Romeo, Laencina, Michel, Rivas, Amusco, Victoriano, Diez Escudero, Ramirez, Salazar, Ortiz, Benito, Gil de la Cuesta, Muñoz, Pujadas y Gil Ramirez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura del proyecto de esposicion que ha de elevarse al Congreso de los Diputados pidiendo no se apruebe el impuesto proyectado sobre la fabricacion de vinos, aceites y espendicion de carnes.

Se dió lectura de otro proyecto de esposicion pidiendo la abolicion de las quintas.

Continuando en la órden del dia se dió cuenta del pliego de condiciones para el arrendamiento del pontazgo del rio Iregua correspondiente á la Beneficencia provincial y fue aprobado.

Se dió cuenta del expediente de arrendamiento en las fincas radicantes en Villamediana que se adjudicaron á los Establecimientos de Beneficencia en pago del desfalco que sufrieron los fondos de la misma siendo Administrador D. Manuel Ramos Tejada.

Se aprobó en votacion ordinaria. El Sr. Victoriano demostró la conveniencia de que las espresadas fincas volviesen á venderse en pública subasta, con lo cual obtendrian mayor beneficio los establecimientos de Beneficencia.

Se acordó aprobar esta proposicion y nombrar una Comisión encargada de proponer los términos para realizar la venta de la manera mas ventajosa, designándose al efecto á los Sres. Laencina, Rivas y Pujadas.

Se dió cuenta del pliego de condiciones para el arrendamiento del pontazgo de Bruñas y fué aprobado con las modificaciones siguientes.—Que la subasta se celebre ante la Comisión provincial en el salon de Sesiones de la Excm. Diputación y que las facultades que se conceden al Gobernador se entiendan á la Diputación ó en otro caso á la Comisión provincial, si aquellano estuviera reunida.

Se acordó que los remates se celebren el día 16 del próximo mes de Junio y que las escrituras de arrendamiento de los pontazgos se celebren antes del 1.º de Julio, rigiendo para el cobro de derechos, las tarifas ó aranceles vigentes.

Los Sres. Amusco y Victoriano pidieron constara su voto favorable á la supresion de los pontazgos.

Se dió cuenta de las esposiciones presentadas por varios Sres. Farmacéuticos de que se dió lectura en Sesiones anteriores.

El Sr. Muñoz dijo que le constaba se habia contratado por la Diputación provincial de Patroña con el 87 por 100 de rebaja y que nosotros si no se llegaba á este tipo, no faltaría quien se aproximara, pues tenia seguridad y quizá se hallaba en su poder hace dias una solicitud en la cual se hacian más rebajas. Que nuestra mision era ver de sacar todo el partido posible sin desatender el buen servicio por el que tan interesado se encontraba. Que los Farmacéuticos son todas personas muy decentes y que al que á una cosa se comprometa sabria cumplir sin que pudiera perjudicar á los enfermos el mayor ó menor precio del medicamento, por lo cual insistia en que lo justo era la licitacion por pliegos cerrados.

El Sr. Breton dijo que no estando vacante la plaza y no habiendo quejas contra el Farmacéutico encargado del suministro de medicamentos, no es procedente se le quite y debe continuar con las rebajas que la Diputación estime oportunas, segun pide en su esposicion, debiendo desistirse las demas.

El Sr. Muñoz dijo que una vez admitida la rebaja debe abrirse la licitacion para adjudicar la plaza al que lo haga mas barato.

El Sr. Victoriano dijo que la Botica no está vacante, por que no está provista ni el nombrado tiene título ó nombramiento de la Diputación y que ahora se puede nombrar un Farmacéutico con sueldo, lo cual no es ventajoso para los intereses provinciales, ó admitir las proposiciones como dice el Sr. Muñoz.

El Sr. Ortiz dijo que en los suministros de medicamentos no debe admitirse puja ni subasta como en otros artículos cuyas condiciones y calidad pueden apreciarse por todos á la simple vista. Que no deba llevarse las economías al último límite y exponer á una persona profesional á sufrir grandes perjuicios y que

en su opinion solo cabe admitir una prudente rebaja en los precios de la tarifa oficial y en igualdad de circunstancias debe conservarse al actual contra el que no se han producido quejas.

El Sr. Muñoz rectificó diciendo está conforme con el Sr. Ortiz en que solo se admitan rebajas en los precios de tarifa; pero que siendo por pliegos cerrados, los Farmacéuticos pueden meditarlo y hacer rebajas, que en su concepto pueden llegar al 97 por 100.

El Sr. Ortiz rectificó diciendo que es preciso no exagerar las economías siguiendo las preocupaciones vulgares.

Llegada la hora de Reglamento el señor Presidente preguntó si se prorogaba la sesion y el acuerdo fué afirmativo.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Los que suscriben deseando que este negocio de Farmacéuticos concluya honrosamente y en breve, suplican á la Diputación provincial que en atencion á que el Titular Farmacéutico fué nombrado á raíz de la Revolucion desde cuya época viene desempeñando á gusto de la Diputación su plaza de Farmacéutico, se sirva la Diputación confirmar en su puesto al D. Remigio Sanchez con la rebaja del 50 por 100 de tarifa. Logroño 23 de Mayo de 1871.—Vicente Ortiz Viñas.—Pedro Antonio Ruiz.—Teodoro E. Ramirez»

Declarada urgente, dijo el Sr. Ortiz que el objeto de la proposicion era dar término á una cuestion tan debatida y que fundados en el deseo de introducir economías y á la vez en el de no perjudicar á nadie ni tampoco el servicio, habian adoptado un término medio fijando una rebaja de importancia y respetando á la vez los buenos servicios del Sr. Sanchez.

El Sr. Muñoz dijo: Me levanto indignado despues que he oido leer la proposicion que jamas habria querido conocer, por que infiero que aquí no habla el Diputado sino el hombre con afecciones y el corazón lo dice todo y nó la cabeza, como es de nuestra obligacion. No comprendo como cuando se dice que existe ya una rebaja conocida de más del 10 por 100 sobre el que la proposicion indica, se pida se haga más caso y por lo tanto pido á la mesa lea la solicitud que le entregoy en la cual aparece un 65 por 100 de rebaja del precio de tarifa y otras de consideracion respecto á los demás artículos que necesite el Hospital.

El Sr. Ortiz contestó no cree tenga motivos para indignarse el Sr. Muñoz de la proposicion firmada por el que habla en atencion á que para esclarecer mejor el asunto objeto de la discusion he tenido la galanteria de dirigirme al Sr. Muñoz á fin de que si hubiese algun antecedente, esposicion ó documento que nos sirviera para formar juicio, se sirva presentarla á la mesa, á fin de que dé conocimiento á la Diputación á lo cual no ha tenido á bien acceder, diciendo que no está facultado para abrir el pliego hasta última hora, en este concepto no hay motivo para la indignacion por no conocer esa solicitud.

El Sr. Gil de la Cuesta dijo que la proposicion le parecia justa y razonable debiendo evitarse el poner en peligro servicios importantes.

El Sr. Victoriano espuso se pide en la proposicion se mantenga al Farmacéutico y seria lo mismo que nombrar un empleado, puesto que no tiene nombramiento y siendo un servicio especial debe darse preferencia á los que suministren los medicamentos con mayor baratura.

El Sr. Gil rectificó diciendo que al señor Sanchez debe considerarse como empleado.

El Sr. Victoriano rectificó diciendo que el Sr. Sanchez no es tal empleado sino que se tiene la atencion de ir á su oficina por los medicamentos como podria irse á otra cualquiera.

El Sr. Ramirez dijo que el Sr. Sanchez tiene nombramiento de la Junta Revolu-

cionaria y de la Diputacion y no habiendo motivo de queja, no debieron haberse admitido las demás solicitudes.

El Sr. Amusco dijo que si la plaza no está vacante no han debido admitirse las solicitudes ni proponer la rebaja que se hace y de admitirla deben tenerse en consideracion á los Sres. Farmacéuticos que han iniciado las mejoras en beneficio de los intereses provinciales.

El Sr. Muñoz dijo: que si no se daba lectura á la esposicion que se hallaba sobre la mesa se retiraria del salon porque temia que el país no le juzgaria como desea. Veo que la mesa insiste en que no se lea y yo concluyo retirándome.

El Sr. Victoriano rectificó diciendo que el Sr. Sanchez no tiene título de empleado y solo existe un acuerdo de la Junta Revolucionaria para que se tomaran en su farmacia los medicamentos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la proposicion.

En este acto los Sres. Muñoz, Amusco, Victoriano y Salazar se retiraron del salon, quedando los Sres. Gil de la Cuesta, Breton, Diez Escudero, Romeo, Laencina, Rivas, Ruiz (D. Pedro), Ramirez, Benito, Ortiz, Michel, Pujadas y Gil Ramirez.

No habiendo número suficiente para tomar acuerdo, el Sr. Presidente levantó la sesion.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—Los Vocales Secretarios, Manuel Gil.—Miguel de Pujadas.

Sesion del dia 23 de Mayo de 1871.

Por la noche.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza con asistencia de los Sres. Diputados Diez Escudero, Breton, Rivas, Ruiz D. Pedro, Laencina, Romeo, Michel, Benito, Amusco, Victoriano, Salazar, Muñoz, Izco, Ortiz, Ramirez y Pujadas, leida el acta de la anterior:

El Sr. Amusco pidió la palabra para explicar los motivos que habian tenido para retirarse del salon.

El Sr. Presidente le advirtió que solo podia usar de la palabra sobre el acta que se acababa de leer.

Terminado este incidente se aprobó el acta en votacion ordinaria.

El Sr. Presidente indicó se iba á proceder á la votacion pendiente en la sesion de la mañana.

El Sr. Muñoz pidió se diera lectura de una proposicion que se acababa de presentar á la mesa.

Por el Secretario Sr. Pujadas se leyó la siguiente proposicion: «Los Diputados que suscriben proponen á la misma, tome en consideracion de las proposiciones presentadas para el servicio de Farmacia del Hospital provincial la que más convenga á los intereses de nuestros administrados, ó en otro caso se admitan en pliegos cerrados, todas las que se presenten en el término que señale esta Corporacion: siempre que no excedan del mínimum de las ya presentadas.—Logroño 23 de Mayo de 1871.—Carlos Amusco.—Cesáreo Muñoz.—Felipe Victoriano Idígoras.

El Sr. Amusco pidió que la proposicion leida se declarara urgente para discutirla en el acto.

Hecha la pregunta el acuerdo fué negativo por 11 votos contra 4, emitidos en esta forma:

Señores que digeron No.—Diez Escudero, Breton, Rivas, Ruiz D. Pedro, Laencina, Romeo, Izco, Ortiz, Pujadas, Ramirez, Sr. Presidente.—Total 11.

Señores que digeron Si.—Amusco, Salazar, Michel, Benito.—Total 4.

El Sr. Amusco dijo se retiraba del salon porque en este momento creia que no administraba bien los intereses de sus representados.

No habiendo bastante número de señores Diputados para tomar acuerdo el señor Presidente levantó la sesion.

El Presidente, Ecequiel Lorza.—Los Vocales Secretarios, Mariano Gil, Miguel de Pujadas.

NUMERO 641.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Para que los individuos de la reserva de Caballeria que se expresan, se presenten á recoger la licencia absoluta y alcances.

Los individuos de la reserva de Caballeria que se expresan á continuacion, se presentarán en esta Capital al Jefe respectivo, el dia 30 del corriente mes con objeto de recibir la licencia absoluta y alcances; en su consecuencia, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á la circular para que llegando á noticia de los interesados no se les irrogue perjuicio alguno.

Logroño 17 de Junio de 1871.—El Brigadier Gobernador militar, Pedro Perez

Relacion que se cita.

RESERVA DE CABALLERIA DE LOGROÑO.

Los individuos que á continuacion se expresan y deben obtener su licencia absoluta el dia 30 del presente mes, se presentarán en esta á percibir sus licencias y alcances que les resulten.

CLASES. NOMBRES.

Cabo 2.º	Pablo Oñate Escalona. José Baroja Oñate. Pedro Perez Molina. Claudio Gimenez Frailes. Leoncio Gomez Farcon. Victoriano Martinez Torres. Angel Alegria Carnicero. Hilario Anguiano Arvis. Nicanor Sanchez Pascual. Venancio Ruiz y Saez. Tomás Lázaro Diaz. Baldomero Serrano y Arpon. Casimiro Cueba Diez. Gregorio Martinez y Perez. Aniceto Nájera Galilea. Juan Estéban Fernandez. Deogracias Marque Alvarez. Justo Molina Ortiz. Félix Medrano Boaliza. Bernardo Saez y Saez. Julian Martinez Sigüenza. Andrés Royo Riva. Julian Gutierrez Sada. Francisco Graña Saez.
Soldados.	

Logroño 16 de Junio de 1871.—V.º B.º Toledo.—El Comandante Jefe del Detall, Martin Valverde Boyes.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Secretaria.—Loterias.

Se anuncia el nombre de la huérfana, á quien ha cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado el dia 6 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido

en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Simona Josefa Real, hija de D. Francisco M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 15 de Junio de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

NUMERO 639.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Sres. Jueces municipales de este distrito, hago saber: Que en el dia de hoy y no siendo posible al que suscribe practicarla por sí mismo, en atencion á las muchas y graves ocupaciones que pesan sobre este Juzgado, de urgente y perentorio despacho, he nombrado al Promotor fiscal de este partido Lic. D. Bartolomé Iniguez y al Sr. Juez municipal de esta Capital Lic. D. Juan Manuel Farias, para que practiquen en los Registros municipales de este partido y pueblos que respecto de cada uno se dirá al final de esta Circular, la visita semestral acordada en el artículo noventa y dos del Reglamento general para la ejecucion de la Ley provisional de dicho Registro, con sugerion á las reglas establecidas en el artículo noventa y tres del mismo, y empezando dicha visita desde el dia diez y nueve del actual.

Lo que participo á dichos Señores para su conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño y Junio quince de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª Matias Saenz.

PROMOTOR FISCAL.	JUEZ MUNICIPAL.
Fuenmayor.	Villamediana
Cenicero.	Alberite.
Torremontalvo.	Clavijo.
Navarrete.	Rivafrecha.
Sotés.	Leza de Rio Leza.
Hornos.	Lagunilla.
Daroqa.	Juvera.
Entrena.	El Collado.
Medrano.	Cenzano.
Sorzano.	Murillo.
Sojuela.	Arrubal.
Viguera.	Agoncillo.
Lardero.	
Nalda.	
Albelda.	

NUMERO 627.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del mes actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Legislacion comparada, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la

oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se a tierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Junio de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

NUMERO 631.

Habiéndose finado el término señalado en el Boletín oficial de la provincia, para la admision de las solicitudes de los aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento, solo se han presentado dos, una de D. Juan Ruiz Fernandez y la otra de D. Cesáreo Barcina del Castillo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y puedan reclamar sobre la aptitud de dichos aspirantes.

Ausejo 15 de Junio de 1871.—Fermín Muro.

El que quisiere tomar en arriendo un molino harinero con una piedra y cincuenta y dos fanegas de tierra blanca, de ellas cuarenta de regadío seguro y las restantes de secano, encontrándose todas lindantes al edificio, que radican en esta jurisdiccion y término de la Vega, de la propiedad de D. Isidro Villanueva puede pasar á tratar con su apoderado D. Juan Iofante vecino de esta Villa de la fecha. Navarrete 10 de Junio de 1871.—Juan Infante.

FARMACIA CENTRAL DE LOGROÑO.

LABORATORIO QUÍMICO

DE

ZARAGOZA.

PLAZA DEL MERCADO NUM. 11 Y CALLE DE MERCADERES NUM. 3.

Aceite de higado de bacalao de hogg. Este aceite que se hace venir directamente de Terranova, (América del norte) está expresamente preparado para el uso médico, con los higados de bacalao recién pescados; no tiene color, su olor y sabor no son desagradables, estando reconocido además como el aceite más rico en principios medicinales. Se hace uso de este aceite contra las enfermedades del pecho, las afecciones escorbúticas y escrofulosas: frasco pequeño, 4 pesetas.

Id. grande, 8 id. Aceite de higado de bacalao desinfectado y ferruginoso de Chebrier, 4 pesetas.

IMP. DE F. MENCHACA.